

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, lunes (24) de agosto de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

REF: **EXPEDIENTE** : 81001 – 2339- 000-2014-00027-00.  
**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES** : GUIN ARIZA MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL

**ORALIDAD**

Visto el memorial que obra a folio 210, respecto la aclaración del auto en que se admitió la reforma de la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un error insubsanable en la parte resolutive, en aras de proteger el derecho al debido proceso y las garantías constitucionales que les asisten a las partes, el despacho revocará la decisión del pasado 23 de julio de 2015, y en su lugar se dispone:

Estudiada la adición de la demanda, que obra a folios 191-200 del expediente se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

*“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.*

(...)

Así las cosas se tiene que el termino de traslado para las partes inicio a correr el día 4 de mayo de 2015 venciendo el 17 de junio hogaño (ver folio 162), para la adición se tienen diez (10) días más los cuales se vencían el 2 de julio, termino dentro del cual

Magistrado Ponente Edgar Guillermo Cabrera Ramos



### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

fue presentado el memorial de adición de la demanda el 23 de junio, y teniendo en cuenta que lo que se reforma es el acápite de pruebas tal como lo establece el numeral segundo de la norma referida.

Por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del pasado 23 de julio de 2015.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el señor **GUIN ARIZA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.,

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.,

**QUINTO: CÓRRASE** traslado común por el término de 15 días a la parte Demandada (Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la misma, en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a la entidad demandada, que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado